

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2020 00268 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ LÓPEZ POSADA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 155 de 5 de octubre de 2022

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de enero de 2021, se concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

1. Encuentra el Despacho que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de julio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”; por cuanto no se acreditó haya procedido a enviar la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada, tal como lo exige la norma citada.

Por lo anterior, la parte actora deberá, remitir al correo electrónico de la demandada, copia íntegra de la demanda y sus anexos.

2. La constancia del anterior envío deberá ser allegada en formato PDF al correo electrónico del Despacho (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(Documento electrónico: 05InadmiteDda.pdf)

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de corrección a la demanda en los aspectos atrás señalados.

No obstante, en revisión del escrito de la demanda, se advierte que existen aspectos que deberán ser objeto de aclaración con el objeto de hacer el control de admisión por lo que el apoderado judicial de la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, en atención de lo previsto en el inciso 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha de interposición del trámite, para lo cual, tendrá en cuenta el valor de lo que se pretenda por concepto de mesadas pensionales a favor del demandante, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

II. RESUELVE

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para **CORREGIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en los siguientes aspectos:

1. Deberá estimar razonadamente la cuantía, en atención de lo previsto en el inciso 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha de interposición del trámite, para lo cual, tendrá en cuenta el valor de lo que se pretenda por concepto de mesadas pensionales a favor del demandante, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
2. En correspondencia con la presente actuación, deberá allegar la corrección de la demanda en formato PDF para la respectiva conformación del expediente, debiendo acreditar la remisión de documento a la totalidad de sujetos procesales en virtud de las cargas impuestas en el artículo 6° de la Ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ